Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000061253138

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I, SITO EN GÜEMES 3053

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	FABIAN ANDRES MAGGI
Domicilio:	20221941838
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	12362/2021				CIVIL 1	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BUCETA, ELENA PIEDAD c/ FRIGORIFICO AGRO PATAGONICO S.A. s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

San Martin, de noviembre de 2022.

Fdo.: PAULA ADRIANA MASQUELET, PROSECRETARIA DE CAMARA

En ……..de…….de 2022, siendo horas ……

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

///Martín, 28 de noviembre de 2022.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 08/03/2022 que desestimó el pedido de medida cautelar incoado.

Para así decidir, el "*a quo*" consideró que la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo –en adelante ACUMAR- había informado que el Certificado de Aptitud Ambiental era parte de la documentación requerida en la actualización de las declaraciones juradas a presentar hasta el 31/03/2022.

Asimismo, destacó que ACUMAR al momento de efectuar la fiscalización de los establecimientos, había determinado que no surgía de la inspección realizada ninguna situación que ameritara la adopción de medidas preventivas, por lo que entendió que debía estarse a las resultas del empadronamiento señalado y al temperamento que adoptara en tal sentido el órgano tripartito en el marco de la normativa vigente.

En relación a ello, agregó que la peticionante no había aportado elemento alguno que le permitiera variar el criterio expuesto en la

#35791090#350967280#20221128141037190

providencia dictada el 29/11/2021 y que, no habiéndose producido la abundante prueba ofrecida, tampoco se encontraban reunidos los requisitos de procedencia de la medida pretendida.

II.- La apelante se quejó entendiendo que la decisión era arbitraria dado que no se debía a una derivación razonada del derecho vigente y no respondía a los antecedentes de la causa, siendo descalificable como acto jurisdiccional válido.

En tal sentido, entendió que lo resuelto vulneraba el bloque normativo ambiental de orden público contenido en los artículos 41 y 28 de la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, postergando arbitrariamente la exhibición del Certificado de Aptitud Ambiental –C.A.A.-, no aplicando el principio de prevención y no respondiendo a los antecedentes de la causa.

Se agravió considerando que el *"a quo"* no había ponderado que ACUMAR no le había solicitado a la demandada que exhibiera el C.A.A., incumpliendo gravemente sus deberes legales, más aún cuando las empresas demandadas en el empadronamiento de 2019 no habían presentado el certificado, sino solo el inicio

#35791090#350967280#20221128141037190

del trámite, circunstancia que revelaba el incumplimiento de los deberes a su cargo.

Expuso que conforme la última Declaración Jurada del año 2019, existían constancias fehacientes de que las demandadas no contaban con el C.A.A. y pese a ello, el magistrado había decidido postergar la clausura de las instalaciones industriales que funcionaban ilegalmente por falta de dicho certificado, entre otras graves irregularidades.

Mencionó que la ausencia del certificado obligatorio y del resto de las habilitaciones ambientales, era una infracción que por sí sola justificaba la procedencia de la medida cautelar, dado que tanto la legislación vigente como la consolidada jurisprudencia de la CSJN y de la SCBA confirmaban que la falta de cumplimiento de los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional para autorizar una actividad susceptible de impactar negativamente en el ambiente acreditaban la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que no requería de otra prueba complementaria para el progreso de la petición cautelar.

Hizo hincapié en que la actuación de ACUMAR, lejos de cumplir el rol de fiscalización estatal y

#35791090#350967280#20221128141037190

sanción en los casos que correspondiera, parecía actuar para intentar legitimar las ilegalidades en la que incurrían las demandadas, invocando alegaciones que pretendían transformar infracciones en supuestos beneficios, como ocurría con el peligroso acopio de amoniaco liquido en un volumen superior al autorizado, informando ACUMAR 20 M3, mientras que OPDS había habilitado solo 8 M3 conforme la "Habilitación de Aparatos Sometidos a Presión".

Agregó que, para ocultar dicha ampliación sin autorización de esa parte del sistema productivo, los inspectores de ACUMAR lo habían presentado como una supuesta mejora.

Puntualizó que era una irregularidad que ACUMAR no exigiera acreditar los destinos de barros contaminados y caudales de efluentes líquidos generados, siendo inadmisible que se avalara la calidad del efluente sin que la autoridad de aplicación tomase muestras de aquel e hiciera sus propios análisis.

Remarcó que luego de más de diez años del dictado del fallo "*Mendoza*", habiéndose creado un órgano "*ad hoc*" como ACUMAR, seguían reiterándose graves agresiones ambientales, encontrándonos con

#35791090#350967280#20221128141037190

industrias que ya habían sido catalogadas como "*empresas contaminantes*".

Argumentó que ACUMAR había levantado la clasificación de empresa contaminante de las demandadas, dando el visto bueno para que aquellas funcionaren sin el Certificado de Aptitud Ambiental, en una zona no apta para uso industrial y sin permisos de vuelco de efluentes líquidos industriales, entre otras graves irregularidades.

Por último, puntualizó que los hechos descriptos permitían afirmar que estaban ante la probable comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público -Art. 248 Código Penal- por parte de los funcionarios responsables de ACUMAR y de la inspección de las demandadas.

III.- Primeramente, cabe recordar, que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado que es principio general que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la

#35791090#350967280#20221128141037190

existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2060; 314:711).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado -*fumus bonis iuris*- y el peligro de un daño irreparable -p*ericulum in mora*-, ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, establecido, de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas 601/11, 1844/11, 2131/11 y 2140/11, resueltas el

#35791090#350967280#20221128141037190

28/06/11, 27/09/11, 01/11/11 y 08/11/11, respectivamente entre otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del *fumus* se puede atenuar.

A ello, es dable agregar que, en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, el Art. 32 otorga facultades a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

En igual sentido debe interpretarse el último párrafo de ese artículo, en cuanto dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (Fallos: 333:748).

#35791090#350967280#20221128141037190

IV.- Sentado ello, de las presentes surge que:

i) La parte actora inició la presente acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva contra las empresas "Frigorífico Agro Patagónico S.A. e "Internacional de Congelados S.A.", solicitando el dictado de una medida cautelar, en atención a que los frigoríficos demandados no contaban con el obligatorio certificado de aptitud ambiental establecido como requisito de orden público en el Art. 3 de la ley 11.459, entendiendo que dicha medida respondía al principio de prevención y a la efectiva tutela judicial del ambiente.

Así, requirió que se ordene: a) la inmediata y total prohibición de vuelco de efluentes líquidos industriales y b) la inmediata prohibición de acopio y/o manipulación de amoniaco anhidro y el uso de aparatos sometidos a presión en atención al emplazamiento urbano residencial en que se encontraban las empresas demandadas; hasta tanto fuesen exhibidas las habilitaciones ambientales necesarias para su legal funcionamiento.

Relató que era propietaria del inmueble lindero a la industria demandada, destacando que

#35791090#350967280#20221128141037190

dichas empresas no contaban con el permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales -ley 12.257, 5960, Res. 2222/19 ADA- y que su actividad industrial se desplegaba en una zona no apta, según el Código de Ordenamiento Urbano Ambiental de la Ciudad de Avellaneda, siendo dicha actividad sumamente ilegal, en tanto generaba residuos peligrosos por su carácter de infecciosos.

Alegó que eran habituales los olores nauseabundos en las inmediaciones de esa empresa y que era común el vuelco en la vía pública de aguas de limpieza con restos de sangre, grasas y restos de tejidos de animales que se desprendían en el proceso de despostado de reses, etc. Añadió que dichas industrias volcaban a la red cloacal efluentes industriales con características infecciosas y con niveles excedidos conforme los parámetros legales.

ii) Fue acompañado como prueba una pericia de la División Química Legal de la Policía Científica de Lomas de Zamora de fecha 25/11/2014, producida en el marco del expediente por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, donde se acreditó que en las paredes y pisos

#35791090#350967280#20221128141037190

de la vivienda propiedad de la actora se había detectado la presencia de sangre animal.

También surge de la prueba acompañada que ACUMAR en el año 2013 declaró como agente contaminante de la Cuenca Matanza Riachuelo al Frigorífico Agro Patagónico SA, entre otras empresas de la región (vid reunión ordinaria del Consejo Directivo de la ACUMAR). Igualmente, adjuntaron la Ordenanza Nro. 11.451/97 de la Municipalidad de Avellaneda -Código de Ordenamiento Urbano Ambiental- que establece la zonificación como Área de Interés Urbano (AIU2), invocando la actora que las demandadas se encontraban ubicadas en una zona no apta para uso industrial.

iii) A su vez, el *"a quo"* requirió a la actora que de cuenta del estado de las actuaciones iniciadas por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 2 de Lomas de Zamora, informando la accionante que en aquella no se registraban movimientos ni peticiones en curso.

iv) Consta también de las presentes, que a raíz de lo requerido por el *"a quo"* en fecha 04/11/2021, la Dirección de Fiscalización y Adecuación Ambiental de ACUMAR remitió el memorando ME-2021-120066526 por medio del cual acompañó un informe

#35791090#350967280#20221128141037190

Técnico y dos Actas de Fiscalización correspondientes a las demandadas.

Así, expresó que Frigorífico Agro Patagónico S.A.: 1) se encontraba empadronada según CURT 60395563188; 2) no poseía declaración de agente contaminante vigente y 3) no se había dictado acto administrativo alguno, destacando que con respecto al estado actual del establecimiento, la última inspección había sido realizada el 19/08/2021 destacando que *"Constituido en el lugar de referencia se verifica que desarrolla la actividad de 'Frigorífico desposte de carne vacuna, menudencias, pescados y mariscos'. Producto de su actividad genera residuos especiales de mantenimiento (aceites fuera de uso/ materiales con arrastre de las mismas y residuos de pintura). Se observa correcto acopio acorde a la normativa vigente. Posee circuito de refrigeración por amoniaco de 3 (tres). Torres de enfriamiento, considerada de ablande de agua. Los efluentes líquidos generados corresponden al lavado de instalaciones y roldanas. Posee sistema* de *tratamiento el cual consta de 2 puntos de recepción y posteriormente mediante bombas se envía a una PTEL en donde se realiza una regulación de PH coagulación y floculación y una*

#35791090#350967280#20221128141037190

oxidación fuerte mediante agua oxigenada, finalmente el vuelco queda por la CTM-MC que da a la calle Beruti. Se aclara que los puntos de recepción mencionados anteriormente corresponden a 2 antiguos decantadores y una CTM-MC la cual no vuelca. En la misma se observa sistema de bombeo a planta de tratamiento".

Asimismo, sobre "Internacional de Congelados S.A." mencionó que: 1) El establecimiento se encontraba empadronado según CURT 30369229530; 2) No poseía declaración de agente contaminante vigente y 3) No se había dictado acto administrativo alguno. Informando que, con respecto al estado actual del establecimiento, la última inspección se había realizado el 09/04/2021 (Acta de Inspección N° 1008198), en la que no había podido verificarse actividad al encontrarse el lugar cerrado.

v) Seguidamente, el 29/11/2021 el magistrado de grado requirió a la Dirección de Fiscalización que efectúe un pormenorizado relevamiento de las instalaciones de las demandadas e indique qué medidas había tomado en el marco de la prevención ambiental.

Como consecuencia de ello, ACUMAR informó que el 07/12/2021 había realizado sobre Frigorífico Agro

#35791090#350967280#20221128141037190

patagónico S.A. un procedimiento de inspección, según Acta 1015699, en el que se había observado que el establecimiento poseía captación de agua de la red pública, que generaba efluentes líquidos del proceso y del lavado de instalaciones; que el vuelco se realizaba de manera periódica de lunes a sábado de 7 a 9 AM; que poseía CTM-MC; que generaba residuos especiales corrientes Y8 e Y12 y que no generaba emisiones gaseosas. Asimismo, expresó que no surgía de la inspección realizada ninguna situación que ameritare la adopción de medidas preventivas.

Sobre Internacional de Congelados S.A. expuso que se había realizado una inspección en la misma fecha según Acta 1015700, en la que se había observado: *"…1) no hay ninguna actividad en el predio al momento de la inspección. Las cámaras se encuentran fuera de funcionamiento. No hay personas ni materias primas. 2) Se encuentra conectado desde el interior con Frigorífico Agro Patagónico SA. 3) No surge de la inspección realizada ninguna situación que amerite la adopción de medidas preventivas".*

vi) Posteriormente, el 10/12/2021 el "*iudex a quo*" consideró que siendo que era práctica que en la oportunidad de empadronarse las empresas presentaren

#35791090#350967280#20221128141037190

la documentación mencionada, conforme lo establecía la resolución ACUMAR 297/18, correspondía requerirle a aquella que informe si las empresas demandadas se encontraban empadronadas; si habían presentado las pertinentes declaraciones juradas y que *"al momento de efectuar la inspección solicite a cada una de ellas, exhiban certificado de aptitud ambiental e informen en caso de que no le sea exhibido o no se hubiera adjuntado oportunamente, cual es el temperamento a adoptar"*.

En respuesta, el 20/12/2021, ACUMAR informó que: respecto a Frigorífico Agro Patagónico S.A. 1) el establecimiento se encontraba empadronado; 2) que por orden de la ACUMAR, la empresa había presentado declaración jurada; 3) que al momento de realizarse los procedimientos de inspección no se había solicitado que se exhibiera el C.A.A. y que de la documentación que se adjuntó en el empadronamiento no se encontraba vinculado dicho certificado, sino el inicio del trámite en la Municipalidad de Avellaneda en fecha 13/11/2018. Respecto de Internacional Congelados S.A., informó que: 1) el establecimiento se encontraba empadronado; 2) la empresa había acompañado declaración jurada; 3) al momento de dichos

#35791090#350967280#20221128141037190

procedimientos de inspección no se le había solicitado la exhibición del C.A.A.

Además, destacó que el organismo se encontraba en un proceso de actualización de las declaraciones juradas, venciendo el plazo para dichos trámites el 31/12/2022 (Resoluciones 143/2021 y 214/2021) y agregó *"considerando que el C.A.A. es parte de la documentación requerida en la actualización de las declaraciones juradas que se encuentran vigentes hasta el 31/03/2022, si al finalizar dicho plazo no se da cumplimiento al requerimiento se procederá según lo establecido en la resolución 12/2009"*.

En relación a ello, acompañó las declaraciones juradas electrónicas de las demandadas presentadas el 13/02/2019, de las que surge que Internacional Congelados S.A. posee un nivel de incidencia ambiental –NIA- 31; se encuentra en la primera categoría; requiere para funcionar el C.A.A. (ley 114.59), la Inscripción como Generador de Residuos Especiales (Ley 11.720) y el certificado de Habilitación especial –C.H.E.- (Resol. 593/2000), los que según allí constaba, se encontraban en trámite.

#35791090#350967280#20221128141037190

En cuanto a Frigorífico Agro Patagónico S.A. surge que: se encuentra empadronado en fecha 19/02/2019; posee un nivel de incidencia ambiental –NIA- 44.5; está categorizado en la segunda categoría; genera efluentes líquidos y residuos especiales/peligrosos como producto de sus actividades; posee riesgo por sustancia química y aparatos sometidos a presión sin fuego y cuenta con cámara de tratamiento, de toma de muestras y medición de caudal.

De dicha declaración surge que los residuos generados son Y8 (Desechos de aceites minerales no aptos para el uso que estaban destinados) y H8 (corrosivos), siendo la cantidad anual de desechos generados: 200.

Respecto a los certificados requeridos, surge que: el C.A.A. (Ley 11.459); la Inscripción como Generador de Residuos Especiales (Ley 11.720); el Certificado de Habilitación especial (C.H.E.) (Resol. 593/2000) y el permiso de vuelco ante ADA, se encuentran en trámite.

vii) Luego, en respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta por este Tribunal, el 15/09/2022 ACUMAR informó que, habiendo operado el

#35791090#350967280#20221128141037190

vencimiento del plazo señalado en la Disposición DGAMB ACUMAR 143/2021 para actualizar la información declarada en la DJ REAMAR, la Dirección de Adecuación Ambiental había emitido el memorándum de fecha 13/09/2022 remitido al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (ex OPDS), informando que los establecimientos demandados *"no informaron ni presentaron los Certificados de Aptitud Ambiental (C.A.A.) en el proceso de actualización de las declaraciones juradas. Ante dicha situación se le envió nota requiriéndoselos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la resolución Acumar Nro. 12/2019 (Art. 44, Inc. a). Ambos establecimientos dieron respuesta a la intimación acompañando constancias de inicios de trámite. En el caso de Agro Patagónico S.A., se presenta inicio del trámite de categorización industrial ante la Municipalidad para la obtención del certificado con fecha 26/12/2019; mientras que sobre Internacional Congelados S.A., el Municipio de Avellaneda informa que se ha registrado el inmueble en el portal integrado de trámites del Ministerio de Ambiente con fecha 08/08/2022 para el inicio de trámite de*

#35791090#350967280#20221128141037190

categorización industrial y posterior obtención del C.A.A.".

Además, la Dirección de Fiscalización informó que ante la falta de los C.A.A. al día de la fecha procedería conforme lo establecido en la resolución 12/2019.

viii) Asimismo, el 14/10/2022 la Municipalidad de Avellaneda informó que las firmas en cuestión habían iniciado el trámite de categorización industrial, encontrándose ambos trámites en la Fase I de la clasificación del nivel de complejidad ambiental.

ix) Finalmente, el 08/11/2022 ACUMAR informó en las presentes que cursó nota al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, poniendo en conocimiento de dicho organismo la situación de ambas empresas, a los fines de que arbitre las medidas que correspondan en el ámbito de su incumbencia. Sin perjuicio de ello, expuso que "*continuaba haciendo uso de sus facultades de control y fiscalización sobre ambos establecimientos, en los términos de su normativa vigente*".

V.- Sentado ello, cabe destacar, que Ley General de Ambiente -25.675- establece que "*toda obra*

#35791090#350967280#20221128141037190

o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución" y que las autoridades competentes deberán *"emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados"* (Art. 12).

Asimismo, la ley 24.051 de "Residuos Peligrosos" establece como peligroso, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, debiendo la autoridad de aplicación llevar y mantener actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (Art. 4). Asimismo, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte,

#35791090#350967280#20221128141037190

tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos (Art. 5).

A su vez, la ley provincial 11.459 estableció que todos los establecimientos industriales deberán contar con el pertinente Certificado de Aptitud Ambiental –C.A.A.- como requisito obligatorio indispensable para que las autoridades municipales puedan conceder en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones industriales (Art. 3).

La mencionada normativa regula el trámite y expedición de dichos certificados, estableciendo que el C.A.A. tendrá una vigencia de 4 años y su solicitud deberá efectuarse ante el Municipio personalmente o por intermedio de las Asociaciones de Industrias o Cámaras Empresarias del lugar (Art. 5). También, reglamenta la radicación y funcionamiento de las industrias en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, indicando que el C.A.A. comprende un proceso de tres fases integradas, distinguiendo la clasificación del nivel de complejidad ambiental –fase 1-, la autorización de las obras proyectadas –fase 2- y la puesta en marcha o inicio de las actividades productivas en el establecimiento –fase 3- (Art. 11).

#35791090#350967280#20221128141037190

Además, establece la clasificación de las industrias de acuerdo a la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen; a la calidad de sus afluentes; al medio ambiente circundante y a las características de su funcionamiento e instalaciones. Así, la primera categoría incluye a los considerados "inocuos"; la segunda, a los considerados "incómodos" y, la tercera categoría, incorpora a los considerados como "peligrosos" (Art. 15).

Por otra parte, mediante el decreto 531/19 de la provincia de Buenos Aires, se aprobó la reglamentación de la ley 11.459, designando como autoridad de aplicación al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible –OPDS- y estableció que la clasificación de los establecimientos industriales en las categorías previstas en el Art. 15 de la ley 11.459, se determinaría según el nivel de complejidad ambiental (Arts. 2 y 3).

Así, el Art. 3 del Anexo del decreto mencionado estableció que el C.A.A. para agrupamientos industriales sería emitido exclusiva y únicamente por la Autoridad de Aplicación, destacando que todas las presentaciones ante dicha autoridad, realizadas por el

#35791090#350967280#20221128141037190

titular del establecimiento tendrían carácter de declaración jurada (Art. 5).

Por su lado, la resolución 297/18 creó el "Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo" en el cual está obligado a empadronarse todo responsable o titular de la explotación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios, o actividad, que se encontrare radicada en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, conforme lo establecido en la Resolución ACUMAR 1113/2013, o en el sector de Dock Sud.

En dicha resolución, se estableció como plazo inicial para el empadronamiento hasta el día 31 de octubre de 2018 inclusive, el cual fue prorrogado mediante las disposiciones de la Dirección Gral. Ambiental –DGAMB- de ACUMAR Nros. 374/2018, 388/2018 y 400/2018, hasta el día 20 de enero de 2019 inclusive (Art. 19).

Asimismo, dispuso que la información declarada en el Empadronamiento debía actualizarse anualmente en aquellos casos que el Nivel de Incidencia Ambiental (NIA) fuese igual o mayor a 40 y cada 2 años en aquellos casos que el nivel fuese inferior (Art. 10).

#35791090#350967280#20221128141037190

Seguidamente la disposición DGA 371/2019, estableció que todos los obligados a empadronarse deben actualizar la información declarada en el empadronamiento, en forma anual o bienal, según sea el NIA del establecimiento, en el período comprendido desde el día 15 de octubre y hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del año correspondiente.

VI.- Ahora bien, a fin de analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada por la actora, no puede soslayarse, que de las constancias del *sub lite,* más precisamente de las declaraciones juradas de las codemandadas acompañadas por ACUMAR (Confr. DJ 2019), surge que aquellas operan con residuos especiales/peligrosos y poseen "riesgo de sustancia química" y que, a consecuencia de ello, requieren para funcionar el Certificado de Aptitud Ambiental C.A.A. –ley 11.459-; la inscripción como generador de Residuos Especiales –ley 11.720-; el Certificado de Habilitación especial C.H.E. –Res. 593/2000- y el permiso de vuelco ante ADA –ley 12.257-, permisos que, según surge de dichos documentos, no poseen actualmente.

En este entendimiento, la situación descripta conlleva a la necesidad de aplicar el principio

#35791090#350967280#20221128141037190

precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente (CSJN, "Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar" del 02/07/2020), de manera que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329: 2316).

Sentado ello, corresponde ordenar que las demandadas Frigorífico Agro Patagónico S.A. e Internacional Congelados suspendan las actividades que impliquen a) el vuelco de efluentes líquidos industriales y b) el acopio y/o manipulación de amoniaco anhidro y el uso de aparatos sometidos a presión, hasta tanto fuesen presentados los permisos ambientales necesarios para su legal funcionamiento conforme surge de las declaraciones juradas DJ REAMAR.

Asimismo, de conformidad con lo aquí expuesto corresponde disponer que ACUMAR, el Ministerio de

#35791090#350967280#20221128141037190

Ambiente de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Avellaneda en uso de sus facultades de control y fiscalización sobre ambos establecimientos demandados, adopten en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas correspondientes de conformidad con la normativa que las regula y la documentación que obra en su poder.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

1) REVOCAR la resolución del 08/03/2022 y, en consecuencia, devolver las presentes a la instancia de origen a fin de que allí se dispongan las medidas necesarias para la suspensión de las actividades de Frigorífico Agro Patagónico S.A. e Internacional Congelados que impliquen a) el vuelco de efluentes líquidos industriales y b) el acopio y/o manipulación de amoniaco anhidro y el uso de aparatos sometidos a presión, hasta tanto fuesen presentados los permisos ambientales necesarios para su legal funcionamiento conforme surge de las declaraciones juradas DJ REAMAR.

2) INSTAR a que ACUMAR, el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Avellaneda, en uso de sus facultades de control y fiscalización sobre ambos establecimientos demandados, adopten en el ámbito de

#35791090#350967280#20221128141037190

sus respectivas competencias, las medidas correspondientes, de conformidad con la normativa que las regula y la documentación que obra en su poder.

3) Fijar como contracautela la caución juratoria de la actora (Art. 32, ley 25.675), la que deberá ser prestada en la instancia de grado.

4) Sin costas, por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

JUAN PABLO SALAS MARCOS MORÁN

MARCELO DARIO FERNÁNDEZ

PAULA MASQUELET

PROSECRETARIA DE CÁMARA

#35791090#350967280#20221128141037190